

**FEDERACION ANDALUZA DE AJEDREZ
ESTADIO OLIMPICO – ISLA DE LA CARTUJA
PUERTA F
41092 - SEVILLA**

En Sevilla, a 8 de junio de 2016

D. Ricardo Montecatine Rios, como presidente de la Federación Andaluza de Ajedrez,
en relación con el **expediente disciplinario 3-2015** de esta Federación por el que se destituyó a D. Francisco José Ferrer Escudero como delegado provincial de Granada e inhabilitó a ocupar cargo en la organización deportiva durante cuatro años
a la vista de la resolución del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (CADD en adelante) por la que se anula la resolución del Comité Federativo por no tener competencias para ello

DECLARA

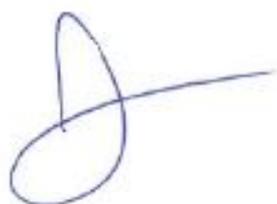
Que acata y respeta la resolución del CADD

Que D. Francisco José Ferrer Escudero ya no está inhabilitado para ocupar cargo en la organización deportiva.

Que la compensación económica que establecía la resolución queda anulada.

Que el Delegado Provincial de Granada sigue siendo D. Manuel Orantes Martin, conforme al nombramiento emitido el pasado 17 de mayo y dado que la potestad para nombrar los delegados provinciales la ostenta el Presidente de la Federación.

Así mismo, insta al Secretario General de la Federación a remitir al CADD el expediente disciplinario en cuestión, para que pueda ser resuelto por el mismo.



Ricardo Montecatine Rios
Presidente

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 14/2016.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de mayo de 2016.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA** bajo la presidencia de su titular, de Don José María Suárez López, y

VISTO el expediente número 14/2016, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don Francisco José Ferrer Escudero, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Ajedrez (en adelante, FAA) de fecha 13 de noviembre, y siendo ponente el Vocal de este Órgano, D. Pedro J. Contreras Jurado, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de octubre de 2015, el Comité de Disciplina Deportiva de la FAA decide, ante la denuncia presentada por D. Javier Hurtado por la presunta composición irregular del Comité de árbitro de Granda, decide incoar expediente disciplinario contra el recurrente, Delegado Provincial en Granada, Presidente del Comité de árbitros de dicha provincia y vocal de la Junta Directiva de la FAA," puesto que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de infracción muy grave de los directivos por incumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias, tipificado en el artículo 22.a) del RDD."

El citado comité instruyó el expediente que terminó con la resolución de fecha 3 de febrero de 2016, mediante la que se acordaba la destitución del recurrente como Presidente de la Delegación Granadina de la FAA y la imposición de una sanción de inhabilitación al recurrente por un período de cuatro años por la comisión de la infracción prevista en al reseñado artículo 22.a) – otras infracciones muy graves de los directivos- en concreto, el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, de los reglamentos electorales y demás las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

SEGUNDO: Con fecha 16 de febrero el recurrente presentó escrito mediante el que se formulaba recurso contra la Resolución adoptada por el Comité de disciplina deportiva de la FAA en relación al Expediente 3/2015, solicitando se revoque tal decisión y se estimen íntegramente sus pretensiones.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los artículos 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte (BOJA núm. 148, de 29 de diciembre), así como por el artículo 71 a) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 18 de diciembre) –en adelante, RDD- y en lo referente al recurso de reposición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

SEGUNDO: El recurrente invoca una serie de argumentos en atención a los a cuales considera que este Comité debe estimar su recurso y anular la sanción impuesta.

Sin perjuicio de ellos, con carácter previo debe ser analizado quien tiene la competencia para sancionar a los directivos de las entidades deportivas por las posibles o supuestas infracciones muy graves que estos pudieran cometer y que se encuentran tipificadas en el artículo 74.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte del Deporte, en el artículo 28 del RDD, y por extensión en el artículo 22.a) del RDD de la FAA.

Al respecto, debemos precisar que el artículo 18 de la LD atribuye a este Comité el ejercicio de la potestad disciplinaria, sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas andaluzas, sobre éstas y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

No obstante, en el RDD se precisa que este Comité ejercerá la potestad disciplinaria deportiva, exclusivamente, en los siguientes supuestos:

En relación con las infracciones de las reglas de juego o competición, resolviendo los recursos presentados contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios federativos ("procedimiento de revisión"). En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 47 del *Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva*, de 31 de enero de 2000, para la admisión a trámite de recursos deberá acreditarse, en el escrito presentado a tal fin, la legitimación del recurrente, su interposición dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida, que necesariamente ha de agotar la vía federativa (o de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso ante el órgano disciplinario federativo competente en caso en el que no se produzca una resolución expresa), y el carácter exclusivamente disciplinario de la misma, al limitarse a éste el ámbito de cognición de este Órgano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71a) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y 3.1 a) del Reglamento de Régimen Interior de este Comité.

Resolviendo los expedientes disciplinarios incoados a los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas ("procedimiento extraordinario"). De conformidad con los artículos 57 y 58 del *Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva*, de 31 de enero de 2000, en estos supuestos el procedimiento se iniciará, a instancia



del Secretario General para el Deporte, mediante escrito o comunicación interna al Comité en el que se determinen los hechos imputados y los miembros federativos presuntamente implicados, debiendo acompañar a la instancia toda la documentación en la que se funde la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

A la vista de la normativa expuesta, y del examen de la documentación aportada, tras el requerimiento realizado por este Comité, el Secretario del Comité de Disciplina de FAA certifica que el recurrente, D. Francisco José Ferrer Escudero, era miembro de la Junta Directiva el 3 de febrero de 2016 en calidad de Delegado Provincial, por lo que en el momento de la incoación, durante la instrucción y en de la resolución del expediente disciplinario mediante el que se acuerda su inhabilitación, era directivo de pleno derecho de una entidad deportiva andaluza, en calidad de Delegado Provincial.

En consecuencia, y dada su condición especial de directivo, la competencia para incoar, a petición del Secretario General para el Deporte, instruir y, en su caso, imponer una sanción por la supuesta comisión por el recurrente de una de las infracciones específicas de los directivos previstas en el artículo 74.2) de la Ley del Deporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de dicho Ley, corresponde en exclusiva a este CADD, por lo que la sanción impuesta por el Comité de Disciplina de la FAA es nula de pleno derecho al haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, de conformidad con lo establecido en el 62 b) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por Don Francisco José Ferrer Escudero, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Ajedrez de fecha 3 de febrero y anular las sanciones impuestas en la misma al recurrente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Ajedrez, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ
DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



OFICINA DE LA OFICINA DEL COMITÉ
ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

